



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 001 2020 00422 01
DEMANDANTE: SILVIA LUCÍA CRISTINA JIMÉNEZ DELGADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 003 2022 00321 01
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL PLAZAS ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 004 2021 00391 01
DEMANDANTE: COLOMBIA MORENO PERALTA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 005 2021 00153 01
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MATILDE GARCÍA DE
SOUSA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una

violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 007 2019 00565 01
DEMANDANTE: ELSA JUDITH CABALLERO PRIETO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 010 2020 00256 01
DEMANDANTE: LUZ FANNY SANDOVAL GRANADOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 012 2020 00436 01
DEMANDANTE: JOSÉ FRANQUY HIGUERA GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 015 2022 00159 01
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO LOPEZ SEPULVEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 018 2021 00431 01
DEMANDANTE: LILIANA ALEXANDRA PINZÓN BRAVO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 027 2021 00530 01
DEMANDANTE: MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 028 2021 00582 01
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL PILAR NAVAS DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 030 2021 00002 01
DEMANDANTE: ELIZABETH PLATA RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 033 2018 00575 01
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO PALACINO ANTIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 036 2020 00447 02
DEMANDANTE: ROSALBA ROMERO LEÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 038 2020 00146 01
DEMANDANTE: ALBERTO LLAÑA MEJÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado